

REPÚBLICA DE PANAMÁ



Vista Número 756

MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

Panamá, 22 de septiembre de 2008

Proceso de
Inconstitucionalidad

La licenciada **Belquis Cecilia Sáez Nieto**, actuando en su propio nombre, demanda la inconstitucionalidad del **artículo 100 de la ley 31 de 25 de julio de 2006**, que regula el registro de los hechos vitales y demás actos jurídicos relacionados con el estado civil de las personas, y reorganiza la Dirección Nacional del Registro Civil del Tribunal Electoral.

Concepto de la
Procuraduría de
la Administración

Honorable Magistrado Presidente de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 206 de la Constitución Política de la República, en concordancia con el artículo 2563 del Código Judicial, con el propósito de emitir el concepto de la Procuraduría de la Administración respecto a la demanda de inconstitucionalidad, descrita en el margen superior.

I. Norma acusada de inconstitucional.

La accionante pretende que ese Tribunal declare inconstitucional el artículo 100 de la ley 31 de 25 de julio de 2006 "Que regula el registro de los hechos vitales y demás actos jurídicos relacionados con el estado civil de las personas, y reorganiza la Dirección Nacional del Registro Civil del Tribunal Electoral"; norma cuyo texto correcto, según fue promulgado en la gaceta oficial 25,599

del lunes 31 de julio de 2006, se transcribe seguidamente para su mejor comprensión:

"Artículo 100. No podrán inscribirse como panameños, los hijos de padre o madre panameños por nacimiento nacidos en el extranjero, si tal padre o madre no hubiera adquirido la nacionalidad panameña antes del nacimiento de aquellos."

II. Disposiciones constitucionales aducidas como violadas y los respectivos conceptos de infracción.

En la acción extraordinaria bajo análisis, la parte actora indica que la norma demandada infringe de manera directa, por omisión, según lo explica en las fojas 3 a 6 del expediente, los artículos 9 y 19 de la Constitución Política de la República, que disponen lo siguiente:

"Artículo 9. Son panameños por nacimiento:

1. Los nacidos en el territorio nacional.
2. Los hijos de padre o madre panameños por nacimiento nacidos fuera del territorio de la República, si aquéllos establecen su domicilio en el territorio nacional.
3. Los hijos de padre o madre panameños por naturalización nacidos fuera del territorio nacional, si aquéllos establecen su domicilio en la República y manifiestan su voluntad de acogerse a la nacionalidad panameña a más tardar un año después de su mayoría de edad."

"Artículo 19. No habrá fueros o privilegios ni discriminación por razón de raza, nacimiento, discapacidad, clase social, sexo, religión o ideas políticas."

Luego de examinar el libelo contentivo de la demanda de inconstitucionalidad que ocupa nuestra atención, este

Despacho observa que el argumento central de la accionante radica en que el contenido del artículo 100 de la ley 31 de 2006 contraviene el ordenamiento constitucional, al establecer la norma legal acusada un requisito no contemplado en este último para los hijos de padre o madre panameños por nacimiento, nacidos en el extranjero, toda vez que teniendo el derecho a la nacionalidad no la pueden adquirir cuando medie el hecho que sus progenitores no hayan adquirido la nacionalidad panameña antes del nacimiento de aquellos.

Conforme alega la accionante, el legislador ha venido a establecer al margen de la Constitución, la condición legal de que para que los hijos de padre o madre panameños por nacimiento nacidos en el extranjero puedan inscribirse como panameños, el progenitor debe haber adquirido la nacionalidad panameña por nacimiento antes del respectivo nacimiento de sus hijos, cuando la única condición que exige el artículo 9 de la Constitución Política de la República para que se realice esta inscripción, es que los mismos establezcan su domicilio en el territorio nacional.

Por tanto, la proponente de la iniciativa constitucional bajo examen, estima que se ha infringido la citada disposición del Texto Constitucional, en cuanto se ha creado por vía legal un requisito no contemplado en aquel.

La demandante también argumenta que se ha infringido el artículo 19 del mismo cuerpo normativo superior, puesto que, en estos casos, se crea un privilegio para los padres o

madres panameños que han adquirido su nacionalidad antes del nacimiento de sus hijos, frente a los padres o madres de la misma nacionalidad que no hayan adquirido dicha condición antes de ocurrir ese hecho vital; sin tomar en cuenta que, en ambos casos, se trata de hijos de panameños nacidos en el extranjero.

III. Concepto de la Procuraduría de la Administración.

Como paso previo al análisis de las razones que debe exponer esta Procuraduría al formular su concepto sobre los cargos de inconstitucionalidad que nos ocupan, estimamos necesario aclarar que la norma legal impugnada sólo está dirigida a regular la inscripción como nacionales de este país, de hijos de **panameños por nacimiento, nacidos en el extranjero**, es decir, que únicamente resulta aplicable a aquellos comprendidos en el supuesto de hecho a que se contrae el numeral 2 del artículo 9 de la Constitución Política de la República, conforme al cual son panameños por nacimiento los hijos de padre o madre panameños por nacimiento, nacidos fuera del territorio de la República, si aquéllos establecen su domicilio en el territorio nacional. Por tal motivo, centraremos nuestro análisis constitucional haciendo la respectiva confrontación con el numeral mencionado.

Según el mencionado numeral 2 del artículo 9 de la Constitución Política, son panameños por nacimiento: **“Los hijos de padre o madre panameños por nacimiento nacidos fuera del territorio de la República, si aquéllos establecen su domicilio en el territorio nacional.”**

Como se desprende del sentido natural y obvio de la disposición constitucional bajo examen, para que los hijos de las personas a que se refiere la misma obtengan la calidad de nacionales por nacimiento, es indispensable, cumplir con los siguientes requisitos:

1.De consanguinidad: ser hijos de padre o madre panameños por nacimiento, es decir, que su padre o madre hayan adquirido esa calidad cumpliendo cualesquiera de los supuestos a que se refieren los numerales 1, 2 y 3 del artículo 9 constitucional;

2.De territorialidad: haber nacido fuera del territorio de la República y, posteriormente, haber establecido su domicilio en ésta.

Según observa esta Procuraduría, la presente controversia gira en torno a si, para cumplir con el Texto Constitucional bajo análisis, el nacimiento de los hijos de padre o madre panameños por nacimiento, ocurrido fuera del territorio de la República, debe darse antes de que el padre o la madre haya adquirido la nacionalidad panameña, toda vez que la norma legal impugnada establece que para inscribir como panameños a los hijos de padre o madre panameños por nacimiento, nacidos en el extranjero, el padre o la madre deben ostentar la calidad de nacional panameño por nacimiento **antes del nacimiento de aquellos.**

A criterio de este Despacho, el numeral 2 del artículo 9 de la Constitución Política de la República no establece como condición para adquirir la nacionalidad panameña por nacimiento, que el nacimiento de los hijos de padre o madre

panameños por nacimiento, ocurrido fuera del territorio de la República, debe darse antes de que el padre o madre adquieran su nacionalidad panameña por nacimiento; lo único que establece dicho precepto constitucional es que quienes se encuentren en este supuesto establezcan su domicilio en el territorio nacional. En la Carta Magna no se observa ningún requisito en cuanto al momento en que debe darse el nacimiento de los mencionados hijos.

En consecuencia, sujetar la condición de panameño por nacimiento del hijo de un panameño por nacimiento nacido en el extranjero, al cumplimiento de un requisito de **temporalidad** como lo es el hecho de que este último haya establecido su domicilio en el país antes del nacimiento de su hijo, es adicionar un requisito que la norma constitucional no establece.

En cuanto a la supuesta infracción del artículo 19 del Texto Constitucional, se advierte que no se ha producido menoscabo alguno a la prohibición de que existan privilegios por razón de raza, nacimiento, discapacidad, clase social, sexo, religión o ideas políticas, toda vez que el artículo 100 de la ley 31 de 2006 al disponer que no podrán inscribirse como panameños los hijos de padre o madre panameños por nacimiento, nacidos en el extranjero, si estos últimos no hubieran adquirido la nacionalidad panameña antes del nacimiento de sus hijos, exige iguales condiciones objetivas y generales para adquirir la nacionalidad panameña, respecto a todas las personas que se encuentren en

la misma situación jurídica, de lo que resulta que la norma acusada no crea privilegios de ninguna naturaleza.

En virtud de lo antes dicho, la Procuraduría de la Administración opina que el artículo 100 de la ley 31 de 25 de julio de 2006, "Que regula el registro de los hechos vitales y demás actos jurídicos relacionados con el estado civil de las personas, y reorganiza la Dirección Nacional del Registro Civil del Tribunal Electoral", es contrario al numeral 2 del artículo 9 de la Constitución Política de la República, por lo que solicita respetuosamente a los Honorables Magistrados del Pleno de la Corte Suprema de Justicia declarar que el mismo **ES INCONSTITUCIONAL**.

Del Honorable Magistrado Presidente,

Oscar Ceville
Procurador de la Administración

Nelson Rojas Avila
Secretario General

OC/10/